JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO, quien a órdenes de este juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en el Barrio 12 de Agosto, Manzana 1 lote 21 de Barrancabermeja, Santander, celular 3103169039-3113523662. Correos: cadenagranadowilfran@gmail.com y credhosjuridica2021@gmail.com.

CONSIDERACIONES

En sentencias proferidas el 11 de diciembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja y el 24 de diciembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO fue condenado a 19 años de prisión, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el *delito de hurto calificado,* preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena: 19 años de prisión (6840 días)
- ✓ Privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2013, es decir, a hoy por el lapso de 10 años 1 mes, 12 días (3.642 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  Agosto 8 de 2017; 57 días.
  Febrero 18 de 2019; 174,5 días.
  Junio 21 de 2021; 47 días.
  Octubre 21 de 2021; 64,5 días.
  Febrero 21 de 2022; 225.5 días.
- ✓ En sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena, totaliza 140 meses, 10.5 días (4.210,5) días.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el

cumplimiento de las tres quintas partes (4104 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Se allegó oficio del juzgado de conocimiento informando que no se adelantó trámite de incidente de reparación integral.

Mediante Resolución 035 del 7 de febrero de 2023, las autoridades del centro carcelario emitieron concepto favorable, no obstante este despacho se aparta de tal concepto, pues si bien es cierto su última conducta fue calificada como buena; no se puede pasar por alto el comportamiento del penado mientras ha permanecido en prisión domiciliaria.

En efecto, al condenado EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por este juzgado el 26 de octubre de 2021, pero mientras descuenta pena con este sustituto, no ha observado buen comportamiento pues ha incurrido en plurales transgresiones, tal como se reportan por el Operador CERVI-ARVIE en los informes 2022IE0000413 del 1° de enero de 2022; 2022IE0061624 del 29 de marzo de 2022; 2022IE0135108 del 5 de julio de 2022; 2022IE0233867 del 3 de noviembre de 2022 y 2022IE0266754 del 20 de diciembre de 2022, en los que se informa de las salidas de la zona de inclusión y batería agotada en razón de que no conecta el cargador, sin que medie autorización de permiso para trabajar ni para estudiar u otra justificación, pues aunque solicitó permiso para dichas actividades, este despacho lo requirió para que allegara información adicional con el fin de poder hacer pronunciamiento al respecto, pero nunca respondió a los mismos -fls. 37 y 105 C-penas-, siendo su última dirección autorizada para su domicilio el Barrio 12 de Agosto, Manzana 1 Lote 21 de Barrancabermeja, Santander, situación por la que no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone por ahora la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO, identificado con la cédula 1.096.188.643, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

luzma